

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0092/2020.

**EXPEDIENTE: 0124/2019 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0092/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **David Antonio Jiménez**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0124/2019** relativo al juicio promovido por *********, en contra de **IRÁN JULIÁN QUIÑONEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 388 DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE OAXACA, DIRECCIÓN TRÁNSITO DEL ESTADO, y de la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **David Antonio Jiménez**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:-----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por IRÁN JULIÁN QUIÑONEZ, Policía Vial Estatal con número de identificación 388 dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, así mismo también se ordena a la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realice la devolución que ampara el pago realizado a favor de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por la cantidad de *****, contenido en la impresión del formato de pago con línea de captura número ***** en la que se encuentra igualmente impreso el voucher (sic) o recibo de pago de la institución bancaria denominada HSBC, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**” - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **124/2019**. - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra señalado en el escrito de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - -----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del*

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

TERCERO. De la lectura del escrito por el que se interpone el recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es **David Antonio Jiménez, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL.** -----

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, remitido para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte:-----

a) El actor señaló como autoridades demandadas a:

“1) AL POLICÍA VIAL ESTATAL IRÁN JULIÁN QUIÑONEZ PV-388, quien elaboró el Acta de infracción con número de folio *********, **dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO,** con domicilio en Avenida Ferrocarril número 1710, Colonia José Vasconcelos, en esta Ciudad.

2) DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio bien conocido en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Edificio D. Saúl Martínez, Av. Gerardo Pandal Graff número Uno, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P.71257.”

Luego, los artículos 163 y 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establecen: -----

ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) *El Administrado, que será el particular que tenga interés*

jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

“Artículo 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

VII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.- - - - -

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el acto impugnado y del cual se declaró su nulidad lo constituye el el Acta de infracción con número de folio *********, **emitida por el POLICÍA VIAL ESTATAL IRÁN JULIÁN QUIÑONEZ PV-388, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO.- - - - -**

Como se observa, el acto impugnado en el juicio natural fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que el acta de infracción combatida fue elaborada por el Policía Vial Estatal de Oaxaca con número estadístico PV-388; y además en el juicio natural el Director General de la Policía Vial Estatal, ni siquiera fue señalado por el actor como autoridad demandada; por tanto, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa.- - - - -

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.- - - - -

De tal forma, que si como acontece en este caso, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía Vial Estatal de Oaxaca con número estadístico PV-388, sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos. - - - - -

Al respecto, es resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del

Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. - - - - -

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditamiento en el juicio implica un presupuesto procesal. - - -

Por lo que en la especie, el Director General de la Policía Vial Estatal carece de legitimación procesal para impugnar una sentencia derivada de un juicio en el que se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número folio *****, emitida por el POLICÍA VIAL ESTATAL CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 388 DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE OAXACA, DIRECCIÓN TRÁNSITO DEL ESTADO, esencialmente por dos razones: la primera, consistente en que él no fue señalado como autoridad demandada en el juicio natural; y la segunda, porque si bien es cierto que el Policía Vial Estatal de Oaxaca con número estadístico PV-388 que emitió el acto impugnado, pertenece a la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la que es titular el ahora recurrente, también es cierto que éste no acreditó tener la representación legal de la autoridad demandada para promover válidamente el recurso de revisión interpuesto. -----

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice: -----

LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.*

Consecuentemente, el actual medio de defensa se torna **improcedente** pues se insiste, la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio, y el aquí recurrente, no acredita contar con el carácter de parte, lo que le priva del derecho

de controvertir las resoluciones dictadas por la Primera Instancia, como así lo establece el artículo 236 de la Ley de la Materia.-----

De ahí que, al comparecer **David Antonio Jiménez, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, sin acreditar contar con el carácter de parte dentro del juicio de nulidad, es que no le asiste el derecho para controvertir la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia; lo que impone, se **deseche** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto en su contra.---

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **David Antonio Jiménez, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en los términos del considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 92/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS